

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA

**Mariquita Tolima, Julio Cinco (05) de Dos Mil Veintidos (2022).**

Correspondió por reparto a este despacho judicial la demanda de restitución de tenencia de bien inmueble, instaurada por Banco Davivienda S.A. contra el Sr. Luis Fernando Mahecha Conde.

Estudiado el libelo demandatorio el juzgado advierte que carece de competencia para conocer, rituar y fallar, a voz de la legalidad imperante. Veamos.

**DE LA NORMATIVIDAD A OBSERVAR**

**a. De Rango Constitucional**

**Artículo 6.** Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

**Artículo 29.** El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...

**Artículo 230.** Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

**b. De rango Legal: Código General de Proceso**

**Artículo 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

**Artículo 25. Cuantía:** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

**Artículo 26. Determinación de la cuantía:** La cuantía se determinará así:  
(...)

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (subrayado fuera del texto).

## **Sentencia T-734/13**

### **CONTRATO DE LEASING--Características**

*El leasing en Colombia se define como un contrato financiero, que se distingue por ser principal, bilateral, consensuado, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y de naturaleza mercantil, por medio del cual el propietario de un bien de capital cede su uso por un determinado tiempo, a cambio de una renta periódica, pudiendo acordar eventualmente con el usuario del bien, una opción de compra. Si bien las anteriores son características generales que se puede encontrar en muchos otros tipos de contratos, el leasing no puede ser confundido o asimilado a un negocio jurídico de venta a plazos con reserva de dominio, ni a un contrato de crédito, pues en el primer supuesto, la propiedad del bien se adquiere desde el pago de la primera cuota, mientras que en el leasing ésta se adquiere al final del contrato y solo cuando se pretenda ejercer la opción de compra; frente al segundo supuesto, la diferencia radica en que el objeto de leasing es transferir el uso de un bien de propiedad, mientras que en el crédito se entrega un bien fungible como es el dinero debiéndose devolver una cantidad igual a la recibida en el crédito, más los intereses pactados.*  
(Subrayado fuera del texto)

### **CONSIDERACIONES**

1. La competencia es la medida o porción de jurisdicción detentada por Ley para un caso determinado. Ella no se maneja de forma antojadiza por los jueces de la Republica y menos por atribución equivocada en la evaluación de los fueros y factores que la otorgan.
2. La competencia por el factor de la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento, viene dada: por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (Art 26 Num.6 CGP)
3. Revisado el incoatorio se observa que en el de marras, se debe analizar pormenorizadamente los siguientes aspectos:

- a) Se tratar de la restitución de un bien inmueble que fue entregado en calidad de contrato de Leasing Habitacional, que como quiera, es un contrato atípico en el que se “*entrega a un locatario la tenencia de un inmueble destinado a vivienda para su uso y goce, a cambio del pago de un canon periódico*”, tal como, lo atañe la norma y lo estipula el consenso contractual en la cláusula Tercera del contrato de Leasing No. 06016162500075947.
- b) En las documentales obrantes, En la cláusula Octava contrato de Leasing No. 06016162500075947; se estipulo que el termino de vigencia sería de 240 meses, contados a partir de la entrega y recibo del bien arrendado (...)
- c) Así mismo, se avista en el acervo probatorio OTRO SI al contrato de Leasing No. 06016162500075947, modalidad: Leasing Habitacional, donde se modificó los aspectos relacionados con el canon mensual y tasa de interés remuneratorio de la cláusula cuarta del contrato inicial, quedando un valor de canon mensual pesos de \$1'800.000, a su vez, fue modificado el termino de duración a 240 meses, contados a partir de la suscripción del otro sí.
- d) Se pacto el sistema de Canon Fijo – Tasa Fija.

En este sentido, al versar sobre un contrato equiparable a una modalidad de arrendamiento, debe ceñirse para establecer la competencia por cuantía el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, en virtud de que en el caso sub examine se trata de una cuota fija, de esta manera se debe tasar así:

$$1'800.000 \times 240 = \$432.000.000$$

Ante los presupuestos escollados, se tiene que el monto para determinará la cuantía del presente asunto es la suma de Cuatrocientos Treinta y Dos Millones (\$432.000.000), guarismo este que le ubica dentro de la mayor cuantía, por exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), en consonancia a lo dispuesto en el Art 25 CGP.

En consecuencia, este Juzgador considera que no es competente para conocer de la presente demanda, la cual será remitida por competencia al Juez Civil del Circuito de Honda (Reparto).

Por lo dicho y conforme los términos del artículo 139 del C.G.P., el presente asunto se remitirá al Juzgado Civil del Circuito de Honda - Tolima (Reparto), para que se defina conflicto de competencia aquí suscitado.

Por lo dicho, el Juzgado,

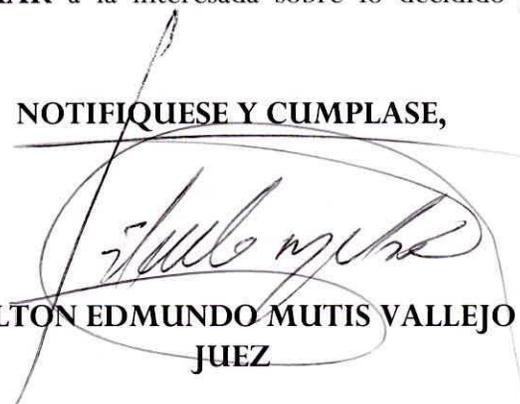
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de conocer la presente demanda de restitución de tenencia de bien inmueble, instaurada por Banco Davivienda S.A. contra el Sr. Luis Fernando Mahecha Conde, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia al Juzgado Civil Circuito de Honda - Tolima (Reparto).

**TERCERO: INFORMAR** a la interesada sobre lo decidido por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

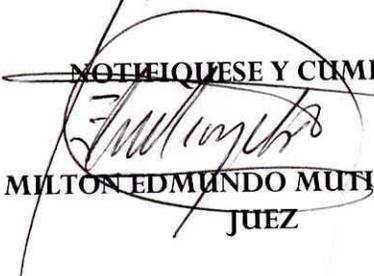
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

**Julio Cinco del dos mil veintidós**

**Rad:734434089002-2018-00139-00**

En virtud de una situación de carácter excepcional presentada en el despacho, se hace necesario reprogramar la audiencia del artículo 391 del C.G.P citada para el día 6 de Julio de 2022 a las 9:30am, para las 11:00 am del mismo día.

~~NOTIFIQUESE Y CUMPLASE~~

  
~~MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ~~

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**MARIQUITA TOLIMA**

**Julio Cinco del dos mil veintidós**

**Rad:734434089002-2014-00038-00**

Se encuentra al despacho este proceso para decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**I. ANTECEDENTES**

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que la última actuación surtida dentro del proceso data del 16 de Diciembre de 2017 fecha en la cual se aportó liquidación del crédito, sin que posterior a ello los interesados hayan continuado con las acciones tendientes para dar impulso al proceso.

**II. CONSIDERACIONES**

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1º de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1º, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2º, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2º, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2º.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Establece el numeral 2 del art. 317 del C.G.P al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito “ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera

de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito...”.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

Por lo tanto, en atención al abandono total del proceso que data desde hace ya más de 4 años, pues no se realización las actuaciones tendientes a dar impulso al proceso a pesar de que se emitió fallo de fecha 10 de Junio de 2015, sea suficiente para que el Juzgado dé aplicación al numeral 2º literal b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, con respecto a la demanda y

en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

**RESUELVE:**

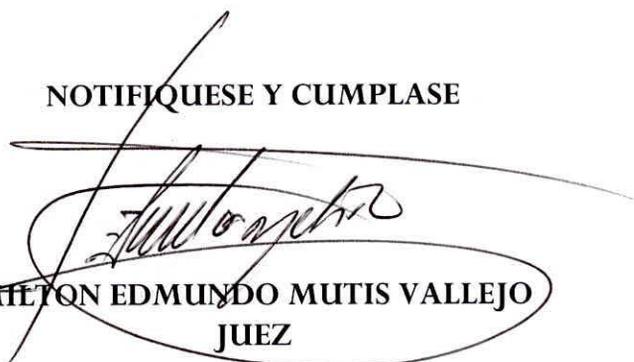
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el 2º literal b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

### MARIQUITA TOLIMA

Julio Cinco del dos mil veintidós

Rad:734434089002-2015-00150-00

Se encuentra al despacho este proceso para decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

#### I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que la última actuación surtida dentro del proceso data del 8 de Febrero de 2018 fecha en la cual se aprobó liquidación aportada por la parte actora, sin que posterior a ello los interesados hayan continuado con las acciones tendientes para dar impulso al proceso.

#### II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2°, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2°.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Establece el numeral 2 del art. 317 del C.G.P al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito “ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera

de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito...”.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

Por lo tanto, en atención al abandono total del proceso que data desde hace ya más de 4 años, pues no se realización las actuaciones tendientes a dar impulso al proceso a pesar de que se emitió fallo de fecha 2 de Noviembre de 2016, sea suficiente para que el Juzgado dé aplicación al numeral 2º literal b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, con respecto a la

demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

**RESUELVE:**

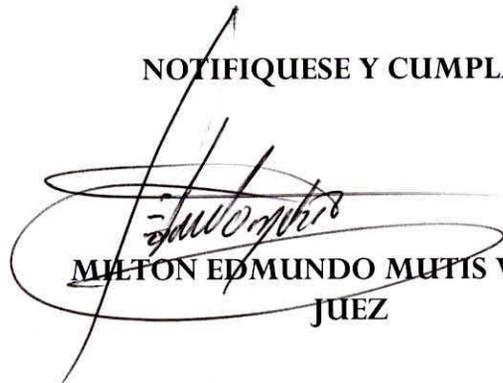
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el 2º literal b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

### MARIQUITA TOLIMA

Julio Cinco del dos mil veintidós

Rad:734434089002-2016-00075-00

Se encuentra al despacho este proceso para decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

#### I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que la última actuación surtida dentro del proceso data del 6 de Octubre de 2017 fecha en la cual se emitió auto en el sentido de rechazar la petición irrogada por la parte actora frente al desistimiento de la demanda, sin que posterior a ello los interesados hayan continuado con las acciones tendientes para dar impulso al proceso.

#### II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2°, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2°.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Establece el numeral 2 del art. 317 del C.G.P al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito “ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito...”.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

Por lo tanto, en atención al abandono total del proceso que data desde hace ya más de 4 años, pues no se realización las actuaciones tendientes a dar impulso al proceso a pesar de que se emitió fallo de fecha 2 de Noviembre de 2016, sea suficiente para que el Juzgado dé

aplicación al numeral 2º literal b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

**RESUELVE:**

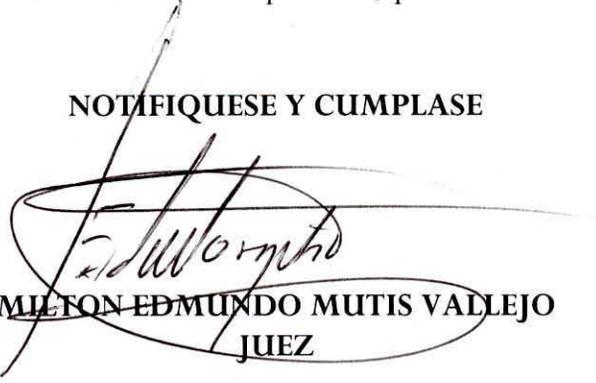
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el 2º literal b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

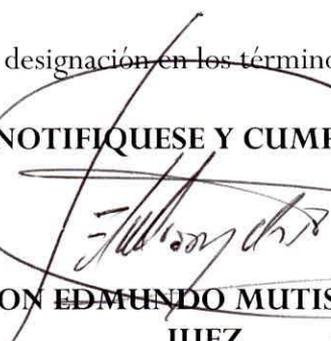
**Cinco de Julio de dos mil veintidós**

**Rad:734434089002-2021-00085-00**

Ingresado el proceso al despacho, se observa que el curador ad litem designado para ejercer la defensa de Miguel Humberto Guerrero Pava, Miryam Cecilia Guerrero Pava, Herederos Inciertos e indeterminados de Félix Antonio Guerrero Rivera y herederos inciertos e indeterminados de Carlos Alfonso Guerrero Pava, no acepto el cargo por contar a la fecha con 5 curadurías acreditando sumariamente dichas designaciones, en atención a lo anterior se hace necesario relevar al doctor **RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS** y designar al Doctor **JHIMY OLIMPO CAMPUZANO QUINTERO** como curador ad litem de Miguel Humberto Guerrero Pava, Miryam Cecilia Guerrero Pava, Herederos Inciertos e indeterminados de Félix Antonio Guerrero Rivera y herederos inciertos e indeterminados de Carlos Alfonso Guerrero Pava. Abogado que podrá ser localizado en el siguiente correo electrónico [JHIMYKEY@HOTMAIL.COM](mailto:JHIMYKEY@HOTMAIL.COM). Realizando la advertencias de que trata el Artículo 48 del código general del proceso se señala que "7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria comuníqueseles su designación en los términos de ley

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

**Cinco de Julio de dos mil veintidós**

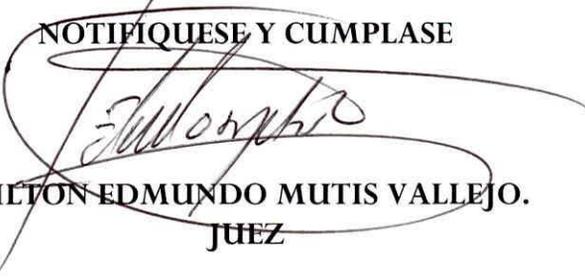
**Rad:734434089002-2020-00071-00**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General Del Proceso, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem de los inciertos e indeterminados dentro del presente asunto para que la represente y se notifique del auto que admitió demanda en su contra. Este cargo será ejercido por el abogado JUAN DAVID HENAO HURTADO quien podrá ser notificado al correo electrónico juandavidhenaoh1@hotmail.com

Según lo preceptuado en el Artículo 48 del código general del proceso se señala que “7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria comuníqueseles su designación en los términos de ley

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

**MARIQUITA TOLIMA**

**Cinco de Julio de dos mil veintidós**

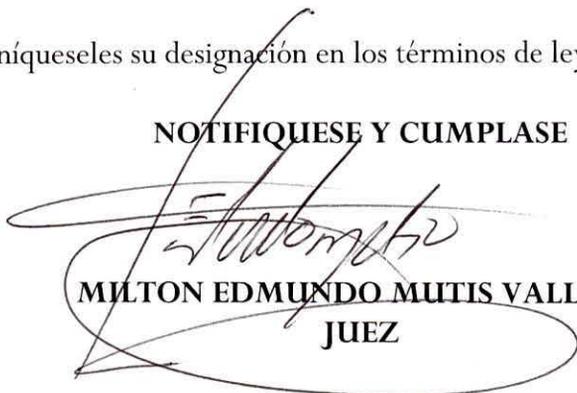
**Rad:734434089002-2020-00064-00**

Ingresado el proceso al despacho, se observa que el curador ad litem designado para ejercer la defensa de la señora **KAREN JULIETH NAVARRO CASTIBLANCO**, no acepto el cargo por contar a la fecha con 10 curadurías acreditando sumariamente dichas designaciones, en atención a lo anterior se hace necesario relevar al doctor **ARQUINOALDO VARGAS MENA** y designar al Doctor **GERONIMO CARDOZO AGUIRRE** como curador ad litem de la señora **KAREN JULIETH NAVARRO CASTIBLANCO**. Abogado que podrá ser localizado en el siguiente correo electrónico **JEROCARDOZO@HOTMAIL.COM**.

Según lo preceptuado en el Artículo 48 del código general del proceso se señala que "7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria comuníqueseles su designación en los términos de ley

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

**Julio Cinco del dos mil veintidós**

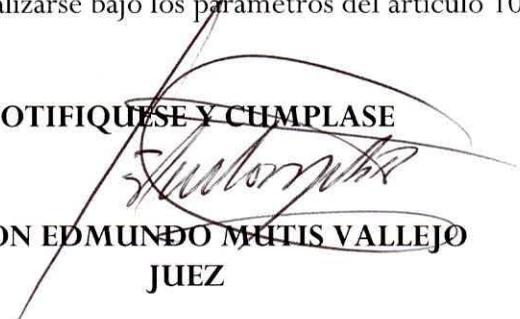
**Rad:734434089002-2020-00140-00**

Ingresado el expediente al despacho, se avizora que la demanda se encausa en contra de los herederos inciertos e indeterminados del señor Ernesto Agudelo Galeano, en tal sentido y en atención a que en la providencia que admite la demanda se omitió el emplazamiento de estos, se dispondrá su citación en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado. Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará **CURADOR AD LITEM** con quien se surtirá la notificación.

Finalmente, no se tendrá en cuenta las notificaciones enviadas de conformidad con el artículo 291 y 292 a los herederos inciertos e indeterminados del señor Ernesto Agudelo Galeano, por cuanto su citación debe realizarse bajo los parámetros del artículo 108 del C.G.P

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

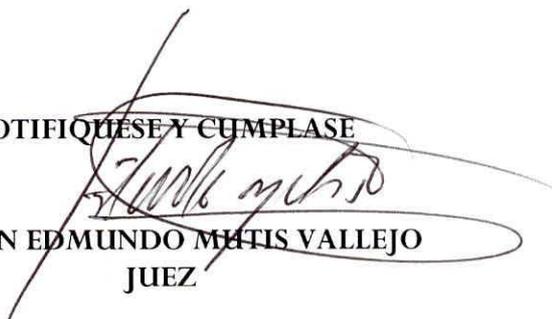
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**MARIQUITA TOLIMA**  
**Julio Cinco del dos mil veintidós**  
**Rad:734434089002-2017-00064-00**

Se allega a este estrado judicial por intermedio de correo electrónico memoriales suscritos por los herederos **GUSTAVO ADOLFO ORTIZ PINILLA** y **MARTHA ANGELICA ORTIZ LERMA** a través de sus respectivos apoderados judiciales, el primero de ellos acogiendo a la solicitud de partición adicional y la segunda presentando oposición en el sentido de que no se incluyo dentro del pasivo una presunta acreencia adeudada en favor de la togada Ana María García Baena.

Por lo anterior y en atención a que los memoriales radicados en este estrado judicial se logra inferir el conocimiento que tienen estos herederos frente a la solicitud de partición adicional pues realizan el pronunciamiento respectivo a través de sus voceros judiciales, el despacho, tendrá por presentada de manera oportuna la objeción realizada por parte de la heredera **MARTHA ANGELICA ORTIZ LERMA**, y en consecuencia se convocara a audiencia de inventarios y avalúos (Art 501 C.G.P) para el 18 de Agosto de 2022 a las 9:30am.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al Abogado **HENRY MAHECHA MONTOYA** identificado con C.C. No. 14.319.143 y tarjeta profesional 183.457 del Consejo Superior de la J, para que represente los intereses de su prohijado el señor **GUSTAVO ADOLFO ORTIZ PINILLA**, en los términos del poder conferido y al togado Abogado **FRANKLIN FERNANDO CIFUENTES FERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 79.535.137 y tarjeta profesional 263.881 del Consejo Superior de la J, para que represente los intereses de su prohijada la señora **MARTHA ANGELICA ORTIZ LERMA**, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO METRIS VALLEJO**  
**JUEZ**